

ENSAYOS

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ESPECIAL REFERENCIA CASO CASTAÑEDA VS MÉXICO

The Inter-American System of Protection of Human
Rights: Special reference to the Castaneda's case

*Recepción 07 de febrero de 2010.
Aceptación: 01 de marzo de 2010.*

José de Jesús Becerra Ramírez*
Adrián Joaquín Miranda Camarena**

*Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad
Carlos III de Madrid y Profesor Titular A en la UdeG.
Jbecerra33@hotmail.com

** Doctor en Derecho Público por la Universidad Carlos III de
Madrid y Profesor Titular B en la UdeG.
ajmiranda23@hotmail.com.

Palabras clave

Derechos humanos, tribunales nacionales, tribunales Internacionales,
ex-canciller, caso Castañeda.

Key words

*Human rights, national courts, international courts, ex-chancellor,
Castañeda's case.*

Pp. 96-108

Resumen

En el tema de los derechos humanos, la normativa nacional se ve complementaria de la internacional en aras de una tutela efectiva, con la existencia no sólo de tribunales nacionales, sino también internacionales. Se analiza un caso de relevancia política en el que participó el ex-canciller de relaciones exteriores de México Jorge Castañeda Gutman, con el que se rompe con el paradigma tradicional sobre la soberanía territorial en el ámbito de la jurisdicción en materia de protección de los derechos de las personas.

Abstract

On the issue of human rights, national regulation is complementary with the international for the sake of an effective protection, with the existence not only of national courts, but also international ones. The Castañeda's case is analyzed, because of its relevance, in which the former chancellor of Foreign Ministries of Mexico was part, with which breaks the traditional paradigm regarding to territorial sovereignty in the area of the jurisdiction on an issue as it is the protection of the human rights.

I. INTRODUCCIÓN

Ante la nueva realidad en el ámbito de protección de los derechos humanos, en el que la experiencia normativa nacional se ve complementaria de la internacional y viceversa, en el que las fuentes internas y las supranacionales se retroalimentan en aras de una tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, así como el juez nacional e internacional se enriquecen mutuamente. Todo ello debido a la protección rebozada que tienen los derechos, con la existencia no sólo de tribunales nacionales, sino también la presencia de tribunales internacionales.

Así pues, nos surgió la inquietud de hacer un ejercicio de acercamiento al sistema de protección de los derechos humanos al cual se encuentra integrado México. Es decir al Sistema Interamericano, que deriva de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el cual forman parte la mayoría de las naciones del continente Americano.

De ahí que se optó hacerlo mediante el análisis de un caso, máxime que se trata de la primera vez que México ha sido condenado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, mismo que derivó de un asunto de relevancia política, en el que participó el Ex-canciller de Relaciones Exteriores de México Jorge Castañeda Gutman, quien pretendió registrarse como candidato independiente a la presidencia de la República, en las elecciones federales del año 2006. Para ello, se realiza una aproximación previa al sistema interamericano, con la idea de facilitar su comprensión, para de ahí pasar al análisis en particular sobre el caso y sobre todo el estudio de las repercusiones que ha tenido para el ordenamiento jurídico nacional, mismo que rompe con el paradigma tradicional sobre la soberanía

territorial en el ámbito de la jurisdicción en materia de protección de los derechos de las personas. Razón por demás relevante que nos lleve a la realización del presente artículo.

II. APROXIMACIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el cual se encuentra incluido México se empezó a gestar antes de la Carta de las Naciones Unidas del 24 de Octubre de 1945, incluso desde fechas previas a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948 (Carrillo, 2001: 58). Y sin lugar a dudas con un impulso fundamental hacia la protección de los derechos en el continente americano, se reflejó en la Conferencia de Chapultepec de 1945, en la que se expresó claramente el sentir de los Estados de contar con una Declaración de Derechos Humanos.¹

El primer paso de relevancia fue la referida Conferencia de Chapultepec, y es precisamente México el que convoca a esta reunión continental, mediante la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, la cual tiene varios objetivos fundamentales, entre los que destacan la discusión de los problemas económicos de la posguerra, el debate sobre el nuevo esquema de seguridad a nivel del hemisferio y a la vez tratar la forma de integración del sistema regional con la nueva organización internacional.²

Ciertamente, la Conferencia multicitada marcó el inicio de lo que ahora sería el sistema interamericano, en la cual se planteó la encomienda de presentar un proyecto que debería contener una declaración de derechos y deberes internacionales del hombre, mismo que sería la antesala para más tarde realizar la Conferencia de Bogotá.³

Fue en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en abril de 1948 (de ahí que se tomara ese nombre para la Conferencia) donde se da otro paso de gran relevancia para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas, por el hecho de adoptarse por un lado la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), y por otro, la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Castillo, 2003: 135-138).

Tales decisiones fueron consecuencia de la preocupación manifestada en el discurso de los países del continente americano hacia los derechos fundamentales de las personas,

1. Cabe hacer mención sobre el alcance del sistema interamericano, en el sentido que menciona Cesar Sepúlveda, como un movimiento destinado a promover la paz, las relaciones comerciales, culturales, políticas y la prosperidad general entre los pueblos del continente americano. Dicho sistema tiene su base fundamental en la Organización de Estados Americanos, aunque en el presente trabajo se enfocará principalmente a la parte que se relaciona con los derechos humanos, de ahí que será recurrente la utilización del término sistema interamericano de derechos humanos. SEPÚLVEDA, Cesar. *Derecho internacional*. México: Porrúa. 1984. p. 346. Un análisis en particular sobre el origen del sistema interamericano relativo a los aspectos no propiamente de derechos humanos, sino los de índole política, de seguridad y economía se puede ver de igual manera en: SEPÚLVEDA, Cesar. *El sistema interamericano*. Valladolid: Universidad de Valladolid. 1973.

2. Se ha llamado conferencia de Chapultepec por haberse reunido en el castillo de ese nombre, en la ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945. KERBER PALMA, Alicia. "Marco jurídico en materia de seguridad en la agenda hemisférica". *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, número 13. 2004. pp. 16-17.

3. Conferencia de Chapultepec (en línea) Revista Judicial http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3123&Itemid=426 (consultado el 2 de diciembre de 2008)

tratando de estructurar un sistema institucional en ese sentido. Por ello, la Carta de la OEA de 1948 establece en forma de principios de la Organización lo de confirmar “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”, aunque es cierto que la proclamación de la Carta en materia de derechos se elabora en términos muy generales, sin hacer una distinción clara de los mismos, ni presentó una forma de llevar acabo su promoción y protección, como sí lo haría en fechas posteriores (Márquez, en Fix-Zamudio, 1999: 220).

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre parte de la proclamación de los derechos de la personas, no por ser parte de un determinado país sino de la condición propia de su naturaleza humana, a los cuales el poder político tiene el fin promover y respetar.

Sin embargo, cabe también mencionar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre no es más que eso, una declaración, que no obliga jurídicamente a los Estados, su contenido queda al arbitrio de los Estados y sus entes públicos observar, pues son únicamente mandatos de gran relevancia ética y moral. No se estableció en su origen un mecanismo real para la protección efectiva de los derechos enumerados en la citada Declaración, situación por la cual cabe afirmar que hubo todo un esfuerzo muy importante en esta etapa inicial del sistema interamericano por lograr un reconocimiento amplio de los derechos humanos, pero que al final sólo incide en el discurso de sus miembros y en el consenso de definir un catálogo de derechos a nivel interamericano, pero no con carácter de tratado internacional, sino de una declaración.⁴

Esta primera etapa del sistema interamericano de los derechos humanos aquí descrita fue más bien un buen inicio desde el punto de vista declarativo, pero a la vez desprovisto de mecanismo eficaces para la protección de los referidos derechos, pues se reflejó una vocación con tendencia cerrada hacia un posible control en materia de los derechos fundamentales, que emanara de un ente más allá de sus fronteras nacionales.

En todo este proceso fue muy activo el papel de México, lo cual se evidenció desde la Conferencia de Chapultepec de 1945, de la que fue su principal promotor, pero a la vez también se refleja ese comportamiento contradictorio en la citada etapa, pues, por un lado, se presentó como un ferviente promotor de los derechos en el discurso internacional, para plasmar tal inquietud en las diversas declaraciones, aunque por otro, de muestra cauto a la hora de concretarlos en un documento de naturaleza convencional, que para esa fecha no se logró.

4. Fue en la Conferencia de Bogotá cuando se encomendó al Comité Jurídico Interamericano para la elaboración de un proyecto que contemplara la creación de un tribunal internacional, mismo que fue reiterado en la Décima Conferencia Interamericana, realizada en Caracas en 1954, pero no fue posible realizar la referida encomienda dentro de los órganos de la OEA. Debido al surgimiento de una situación apremiante en la región del Caribe, se convocó de emergencia a la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la cual se celebró en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959; ante tal oportunidad y circunstancia se crea de forma interina la citada Comisión Interamericana de Derechos Humanos. FAÚNEZ LEDESMA, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1999. pp. 48-53. PIZA R. Rodolfo/ TREJOS, Gerardo. *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*. San José: Juricentro. 1989. pp. 210-211.

III. EL DESARROLLO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

En el año de 1962, en la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Punta del Este (Uruguay), se discutió la insuficiencia del sistema, debido a las reducidas atribuciones que se le habían otorgado, hecho que dificultó su misión. Así fue como se concretó a través del protocolo de Buenos Aires emanado de la Conferencia Extraordinaria de 1967, en la que la Comisión Interamericana adquiere el rango de órgano principal de la Organización de Estados Americanos, al tiempo que se le asignó la tarea de “promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” y señalaba que “una convención interamericana sobre derechos humanos debía de determinar la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión”, así como otros órganos encargados de esa materia. De igual manera, se volvía a reafirmar que dicha Comisión velaría por tales derechos hasta la entrada en vigor de la citada Convención.⁵

En las reuniones mencionadas del sistema interamericano, se insiste sobre la necesidad de realizar un proyecto en el que en forma de tratado internacional se elabore un catálogo de derechos, sugiriendo para tal fin que se decida sobre la aprobación y la firma de crear la Convención Americana.⁶

Esto supuso un giro de gran importancia para la protección de los derechos humanos en el continente americano, al darse la primera pauta por parte de los Estados hacia la formación ya con carácter convencional de un listado de derechos y deberes que sus miembros se comprometen a impulsar. Con ello, se intenta cumplir el viejo anhelo que surgió originalmente en la Conferencia Interamericana de 1945 o también llamada de Chapultepec, aunque tardaron más de 22 años en dar el paso significativo para otorgar su anuencia y discutir un eventual documento convencional en la materia de derechos, que se vio materializado con la adopción por los Estados americanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969, 24 años después (Fáñez, 1999: 67-68 y García, 2002: 63).

Sin embargo, la Convención Americana, suscrita en 1969, no adquirió vigencia hasta una década después, el 18 de julio de 1978, al cumplirse el número de ratificaciones indispensables para ello.⁷ Pero, en lo que a México se refiere, fue ratificada el 24 de marzo de 1984, es decir 12 años después de la fecha en que fue adoptada.

5. Estas disposiciones se establecieron en los artículos 51, 112 y 150 de la Carta de entonces. PIZZOLO, Calogero. *Sistema interamericano*. Buenos Aires: Universidad Nacional Autónoma de México-Ediar Sociedad Anónima Editorial. 2007. pp. 17-19.

6. Ello su puede consultar en la Organización de Estados Americanas, documento: OEA/ser. G/5 C -d - 1631 del 2 de Octubre de 1968.

7. Hasta 1978, sólo habían ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos: Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en línea) <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm> (Consulta el 8 de diciembre de 2008).

Es así como se llegó a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual definió los derechos y libertades protegidos, principalmente refiriéndose a los derechos civiles y políticos, entre los que se encuentran: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (art. 3) Derecho a la Vida (art. 4) Derecho a la integridad personal (art. 5) Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (art. 6) Derecho a la Libertad Personal (art.7) Garantías Judiciales (art. 8) Principio de Legalidad y de Retroactividad (art. 9) Derecho a Indemnización (art. 10) Protección de la Honra y de la Dignidad (art. 11) Libertad de Conciencia y de Religión (art. 12) Libertad de Pensamiento y de Expresión (art. 13) Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14) Derecho de Reunión (art. 15) Libertad de Asociación (art. 16) Protección a la Familia (art. 17) Derecho al Nombre (art. 18) Derechos del Niño (art. 19) Derecho a la Nacionalidad (art. 20) Derecho a la Propiedad Privada (art. 21) Derecho de Circulación y de Residencia (art. 22) Derechos Políticos (art. 23) Igualdad ante la Ley (art. 24) y la Protección Judicial (art. 25).

Por lo tanto, en el ámbito americano se instaura un sistema de protección internacional de derechos humanos, con base en que los derechos esenciales del hombre lo son por el atributo de su condición humana y no por el simple hecho de ser adscrito a un determinado país (Ventura, en Fix-Zamudio, 1999: 169-170). De ahí, que tutele los 23 derechos mencionados previamente.

Así mismo, la Convención Americana da vida a los órganos que hasta la fecha han sido un pilar esencial en el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que tienen como fin conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

El contar con un tribunal internacional en la región americana fue una novedad en la Convención Americana, pues desde que se empezó a gestar el sistema interamericano se señaló la pertinencia de crear un órgano jurisdiccional con tal fin. En efecto, al concretarse el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se da un salto cualitativo en materia de protección de los derechos, al contar por primera vez con un ente de naturaleza judicial en el sistema interamericano (Landa, 2002: 332).

Así fue, a finales de los años 90s se comenzó a notar un cambio en la posición del Gobierno de México hacia el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con cierta tendencia favorable a sus órganos, como fue en un primer momento hacia la Comisión Interamericana al pasar de una conducta preponderantemente defensiva a ultranza del Estado, dando paso a un reconocimiento de la importancia de tal ámbito de

8. Las funciones y competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al igual que la Corte Interamericana se desprenden del articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos, la primera se regula en los artículos 34 al 51 y la segunda del 52 al 76 respectivamente.

protección.⁹ De ahí que acepta la competencia de la Corte Interamericana, el 16 de diciembre de 1998.¹⁰

IV. CASO CASTAÑEDA

Ahora bien, con el establecimiento de la Corte Interamericana se le da vida al único tribunal internacional propiamente dicho para adoptar sentencias en materia de derechos humanos en el continente americano (Martín, 2004: 211).¹¹

Es así como la Corte Interamericana se constituye en un órgano jurisdiccional autónomo dentro del sistema interamericano de los derechos humanos, el cual tiene la función de interpretar y aplicar la Convención Americana, de acuerdo en primer término al artículo 62.3 de la citada Convención y al artículo 1 del Estatuto de la Corte.¹² Aunque es importante mencionar que para que se dé el supuesto de ejercicio de competencia es imprescindible previamente que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan la misma.

Por tanto, la Corte Interamericana tiene en tales circunstancias la última palabra en lo que a la protección de los derechos fundamentales de las personas se refiere en el continente americano, en aquellos países que han aceptado su competencia, siempre y cuando se hubieren agotado los medios de defensa internos de cada país y el paso por la Comisión Interamericana.

A pesar de la trascendencia del surgimiento de la Corte como un verdadero tribunal internacional interamericano, que fue uno de los anhelos del sistema, no fue recibido con

9. En ese sentido Jorge Ulises Carmona señala que México empezó a cambiar su posición en relación con los casos tramitados ante la Comisión al observarse una postura favorable hacia el procedimiento, como el cumplimiento de las recomendaciones de ésta, variando con ello su postura de defensa del Estado en tales asuntos. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". *Cuestiones Constitucionales*, número 9. 2003. p. 33. SEPÚLVEDA, Cesar. *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991. p. 141. Cita textual de la postura Oficial de México en la Conferencia de San José de Costa Rica en 1969, incluida en la obra de García Ramírez, aquí citada. Además, el gobierno de México también objetó la nueva facultad que se otorga a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que no le pareció "conveniente obligar a un Estado soberano a someterse ante la Comisión a un careo con un acusador, pues ello podría resultar lesionada la dignidad de dicho Estado." GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana... op. cit.* 75-77. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2008. pp. 110-111. De igual manera se vuelve hacer uso del discurso de México en el sentido que el sometimiento a la jurisdicción internacional suponía un atentado a la soberanía nacional, como se puede ver en: FIX-ZAMUDIO, Héctor. *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1999. p. 42.

10. Comisión Interamericana Derechos Humanos (en línea) <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm> (consultado 10 de diciembre de 2008)

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> (consultado 15 de diciembre de 2008).

12. El artículo 62.3 de la Convención dice: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial." Así mismo, el artículo 1 del Estatuto menciona: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto."

el entusiasmo que debiera esperarse. Tal fue el caso de México, pues desde el momento que se proyecta el establecimiento de la Corte en 1969, dicho país objetó la pertinencia de su viabilidad para ese tiempo, y planteó originalmente no dar su opinión favorable a la organización y funcionamiento de la misma, sino que lo pertinente sería hacerlo en el futuro (García, 2002: 75-76). Y así fue, como ya se mencionó, que hasta a finales del año 1998 aceptó la competencia de la Corte Interamericana.

Además de la incorporación tardía de México a la jurisdicción interamericana de los derechos humanos, los indicadores que arroja desde esa fecha son escasos. Es decir, pocas veces México ha sido condenado por la Corte Interamericana, y la primera sentencia en su contra fue la dictada el día 6 de agosto del 2008, pero, que a pesar de ello ya ha desplegado cierta influencia en el ordenamiento jurídico en México, principalmente en sus operadores jurídicos. Razón por la cual a continuación nos enfocaremos al análisis de dicho fallo y las repercusiones que ha tenido en el ámbito nacional.

El referido asunto fue ejercitado por el Ex Canciller de Relaciones Exteriores de México Jorge Castañeda Gutman, el cual inició con la petición presentada el 12 de octubre de 2005 ante la Comisión Interamericana por el hecho de negarle la posibilidad de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República para las elecciones del año 2006. Toda vez que el Gobierno de México le señaló en un primer momento mediante el Instituto Federal Electoral que al no formar parte de un partido político con registro no podía aspirar a una candidatura, además que la fecha en que presentó su solicitud fue antes de ser establecido el plazo para dicho registro. Razón por la cual acudió posteriormente en vía de amparo ante un Juzgado de Distrito a exigir el respeto de sus derechos por parte de la autoridad electoral, que se los había negado con base en las leyes electorales del país, mismas que el peticionario señaló como contrarias a la Constitución, pero al resolver el amparo dicho Juzgado le ratificó tal negativa. Ante ello, el quejoso recurrió en revisión a la Suprema Corte, pero, el máximo tribunal de la nación confirmó en el mes de agosto de 2005 la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto a las leyes electorales nacionales (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) cuya constitucionalidad cuestionaba la presunta víctima, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión. Igualmente, la Suprema Corte resolvió declarar improcedente el amparo respecto de la decisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y que había motivado el juicio de garantías. Toda vez, que la Suprema Corte consideró que “[...] la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esa interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución”.¹³

13. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc (consultado el 18 de enero de 2009).

Por lo anterior, la Comisión Interamericana en octubre del 2006 aprobó el Informe, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado, en el sentido de que informará sobre las acciones emprendidas con este fin. Tras considerar la referida Comisión y una vez cumplido el plazo que otorgó al Estado sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y la falta de avances en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que “México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. En razón de considerar en su demanda que “se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México” para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.¹⁴

La Corte Interamericana al analizar la demanda de la Comisión y las manifestaciones de los representantes de la presunta víctima, resolvió que efectivamente el Estado violó en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, pues si bien es cierto que existen medios de defensa en materia electoral internos, sólo para los supuestos derivados de un candidato perteneciente a un partido político con registro y no como es el caso aquí mencionado, que intentó registrarse de forma independiente. Razón por la cual, dispone la Corte que el Estado mexicano debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo a lo previsto en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, esto con la intención de que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación del derecho a ser elegido.¹⁵

Por otro lado, la Corte resolvió que el “Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma” al igual que el “Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.¹⁶

14. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc (consultado el 18 de enero de 2009).

15. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc (consultado el 18 de enero de 2009).

16. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc (consultado el 18 de enero de 2009).

Con la sentencia de la Corte en el Caso de Jorge Castañeda, se convierte en la primera vez que México ha sido condenado por tal órgano de justicia interamericano. A pesar de ello, dicha resolución ya ha desplegado varias acciones por el Estado mexicano: la primera, se presentó incluso al estar en trámite dicho litigio, pues uno de los señalamientos realizados a la justicia electoral en México es que los tribunales electorales no tenían competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes en dicha materia, al tener el monopolio de tal actividad la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que con la reforma de noviembre de 2007 de la Constitución en diversos artículos, especialmente el 99, se le permitió a la jurisdicción electoral la posibilidad de declarar de manera expresa la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares; pero, adicionalmente también se previó de forma específica la existencia de un recurso adecuado y eficaz que atienda los reclamos de los ciudadanos. La segunda se desprende del mandato de la sentencia condenatoria, al ordenar al Estado mexicano completar la adecuación de su Derecho interno a la Convención y a la reforma constitucional antes mencionada, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamenta el juicio de protección de los derechos del ciudadano a dichos cuerpos normativos.

Incluso cabe también mencionar que su influencia se ha reflejado en el máximo órgano de justicia en México, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ha mencionado como argumento de autoridad, para citarla en otros diversos procedimientos de gran relevancia nacional. Tal fue el caso del Amparo en Revisión número 186/2008 que promovió el Centro Empresarial de Jalisco, en contra de actos del Congreso de la Unión, derivados de la expedición y decreto de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, especialmente en la parte destinada a la prohibición de contratar anuncios en radio y televisión sobre propaganda política por cualquier otra persona o dependencia que no sea otra que la autoridad Electoral. De ahí que el Centro Empresarial de Jalisco, además de un grupo de intelectuales de México, decidieron acudir a los tribunales nacionales en vía de amparo, con el argumento de que tales modificaciones constitucionales atentaban contra la libertad de expresión; en ese sentido, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco en primer término desechó la demanda, por considerar que en la demanda había motivos manifiestos e indudables de desechamiento, por no tener competencia de revisión de la reforma constitucional en la materia que se demanda; en contra de dicho desechamiento la parte afectada promovió revisión que atrajo la Suprema Corte de Justicia para conocer, debido a la trascendencia del asunto. Y es precisamente al resolver el mencionado recurso cuando aparece el manejo del canon interamericano de los derechos humanos para motivar la resolución, que la mayoría de los ministros resolvió a favor de los quejosos.¹⁷

17. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 29 de septiembre de 2008. Expediente 186/2008 AMPARO EN REVISIÓN promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. (PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación (en línea) <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/> (consultado 30 de enero de 2009).

La trascendencia de la citada resolución para el estudio que nos ocupa deriva de que, en asuntos anteriores, algunos de los ministros habían defendido una posición contraria a lo resuelto en el asunto citado, entre ellos el ministro presidente de la misma. Al presentarse esta controversia, cambia de forma radical, justificando su actuar especialmente en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aquí mencionada, expresando textualmente en sus argumentos la siguiente:

“Sin embargo, mi convicción personal, me lleva en este momento a cambiar el sentido de mi decisión, porque considero que ha habido un cambio jurídico nacional para el Estado mexicano, a partir del ocho de agosto de este año, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos vinculó como Estado, a generar medios de defensa accesibles para la defensa de todos los derechos humanos independientemente de quién y dónde cometa la violación (...) México, asumió compromisos internacionales, entre otros, fundamentalmente el de someterse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el conocido asunto promovido por Jorge Castañeda Gutman, al invocarse por éste que el Estado mexicano viola uno de sus derechos fundamentales por no establecer un medio de defensa adecuado para la defensa de sus derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fallado en contra del Estado mexicano, obligándolo a crear este medio efectivo de defensa;”¹⁸

Esto puede significar el germen de un cambio de actitud en la Suprema Corte de Justicia, debido a la influencia innegable por parte del ámbito interamericano de los derechos humanos, pues, a pesar de ser la primera vez que México había sido condenado por la Corte Interamericana (caso Castañeda), como se menciona en la citada resolución, su efecto orientador se empieza a sentir en el ámbito interno, tal como aparece en la opinión del Presidente de la Corte mexicana. Esta resolución aparece así como un referente de lo que está pasando en el máximo órgano de justicia en México, toda vez que, si bien es cierto que no resolvió el fondo del asunto, al ordenar regresar el asunto al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, para efecto de que admitiera a trámite el juicio de amparo que originalmente rechazó, sí es una resolución relevante para el futuro manejo del canon interamericano de los derechos humanos y el consiguiente reforzamiento de los derechos del ámbito interno.¹⁹

V. CONCLUSIONES

Dicho lo anterior, no queda duda en afirmar que nos encontramos ante un nuevo paradigma del constitucionalismo de los derechos, pues las competencias legislativas y de jurisdiccionales ya no se encuentran circunscritas y delimitadas a los ámbitos territoriales de los Estados en el continente Americano, sino que estamos ante la presencia de una

18. Opinión expresada en la mencionada sesión por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. (PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación (en línea) <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/> (consultado 30 de enero de 2009).

19. (PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación (en línea) <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/> (consultado 30 de enero de 2009).

realidad diferente en el que los propios Estados nacionales dan su consentimiento para la creación de fuentes normativas supranacionales, al igual que otorgar competencias jurisdiccionales a órganos de garantía internacional, como es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se encuentra incluido México.

Muestra de ello, es el ejemplo por demás ilustrativo del asunto *Castañeda vs México* resuelto en el año 2008 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, descrito de forma detallada en el presente documento, en la que por primera vez se condena a México de forma vinculante a cumplir con una serie de lineamientos. En el que como se ha señalado, a pesar de ser la primera sentencia condenatoria en contra de nuestro país, los efectos de la misma ya se empiezan a sentir en el actuar de los diversos operadores jurídicos nacionales, que incluso motivó a una reforma constitucional, adecuaciones de normas secundarias, al igual que un cambio de criterios por la jurisdicción nacional, en el que se incluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

- Carmona Tinoco, J. U. (2003). "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales*, número 9.
- Carrillo Salcedo, J. A. (2001). *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derechos internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid.
- Castillo, M. (2003). *Derecho internacional de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Faúnez Ledesma, H. (1990). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.
- Fix-Zamudio, H. (1999). *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- García Ramírez, S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- (2008) "Panorama sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Méndez Silva, R. (Coord.) *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Kerber Palma, A. (2004). "Marco jurídico en materia de seguridad en la agenda hemisférica", *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, número 13.
- Landa, C. "La aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Méndez Silva, R. (2002). *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México y otras, México.
- MÁRQUEZ, Edith. "Documentos internacionales sobre los derechos humanos: la Carta de la OEA". En: FIX-ZAMUDIO, Héctor (Coord.). *México y las declaraciones de derechos humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.

- Martín, C. (2004). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencia", en Martín, C. *et. al.* (Comps.) *Derecho Internacional de los derechos humanos*. México: Universidad Iberoamericana-Fontamara. 2004.
- Piza R. *et. al.* (1989). *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, Juricentro, San José.
- Pizzolo, C. (2007). *Sistema interamericano*, Universidad Nacional Autónoma de México-Ediar Sociedad Anónima Editorial, Buenos Aires.
- Sepúlveda, C. (1973) *El sistema interamericano*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- (1984). *Derecho internacional*, Porrúa, México.
- Ventura Robles, M. E. (1999). "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Fix-Zamudio, H. (Coord.) *México y las declaraciones de derechos humanos. México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- (1991). *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Enlaces

- Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc (consultado el 18 de enero de 2009).
- Comisión Interamericana Derechos Humanos (en línea) <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm> (consultado 10 de diciembre de 2008).
- Conferencia de Chapultepec (en línea) Revista Judicial http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3123&Itemid=426 (consultado el 2 de diciembre de 2008).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> (consultado 15 de diciembre de 2008).
- Organización de Estados Americanas, documento: OEA/ser. G/5 C -d - 1631 del 2 de Octubre de 1968.
- PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, Suprema Corte de Justicia de la Nación (en línea) <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/> (consultado 30 de enero de 2009).